

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1906.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido a este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punta innecesario, pues no siempre los mercados y ferias debían su validez a un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino a tomar importancia por la controversia que, obediendo a móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida a mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera a relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia espe-

cial del día del domingo; y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado a los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose a lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere a los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la Real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio a que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento a los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su art. 72, atribuye a los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el Gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esa facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron a este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que a los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye a los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta a todas las anteriores, incluso la ley Municipal en cuanto al trabajo en Domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente a los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohíbe, y como posterior a la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 1.º de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización

del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues solo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y

Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda haber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora.

### Expropiaciones.

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse para la construcción del trozo 1.º de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Zamora á Cañizal y rectificada por el Alcalde de Ponteijos la nómina de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de veinte días para que los particulares ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse al Alcalde de Ponteijos en la forma que prescribe el art. 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley anteriormente indicada.

## Carretera de 3.º orden de la de Villacastín á Vigo á la de Zamora á Cañizal.

### Trozo 1.º.—Término municipal de Ponteijos.

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó parte han de ocupársele fincas con la construcción de la carretera mencionada.

Número de orden.	Clase de finca.	PROPIETARIO		COLONO	
		NOMBRE	Residencia.	NOMBRE	Residencia.
1	Viña	Daniel del Corral	Morales		
2	Idem	Micaela Hernández	Idem		
3	Tierra de labor	Salvador de Mena	Idem		
4	Viña	Ildefonso Martín	Idem		
5	Idem	Santiago Cordero	Ponteijos		
6	Idem	Salvador de Mena	Morales		
7	viña y tierra	Lorenzo Pérez	Ponteijos		
8	Viña	Gregorio Viñas	Morales		
9	Idem	Ildefonso Martín	Idem		
10	Idem	Andrés Muriel	Idem		
11	Idem	Ildefonso Martín	Idem		
12	Idem	Ceferino Jambrina	Ponteijos		
13	Idem	Ramón Ramos	Morales		
14	Idem	Ceferino Jambrina	Ponteijos		
15	Idem	Herederos de José Luelmo	Zamora		
16	Idem	José Prieto	Morales		
17	Idem	José Jambrina	Ponteijos		
18	Idem	Saturnino Marqués	Morales		
19	Idem	José Jambrina	Ponteijos		
20	Idem	José Jambrina	Idem		
21	Idem	Francisco García	Idem		
22	Idem	José Jambrina	Idem		
23	Idem	Francisco González	Idem		
24	Idem	Genoveva Montalvo	Madrid	Pablo Montalvo	Ponteijos
25	Idem	María Miguel	Ponteijos		
26	Idem	Juan García	Idem		
27	Idem	Epifanio Rodríguez	Casaseca Ch.		
28	Idem	Manuel González	Ponteijos		
29	Idem	María Miguel	Idem		
30	Idem	José Jambrina	Idem		
31	Idem	Manuel González	Idem		
32	Tierra de labor	Juan García	Idem		
33	Idem	Santiago Espinosa	Idem		
34	Idem	Agustín Rivero	Idem		
35	Idem	Manuel González	Idem		
36	Idem	Juan García	Idem		
37	Viña	Wenceslao Hernández	Morales		
38	Idem	Casimiro Alonso	Idem		
39	Idem	Francisco de Mena	Idem		
40	Idem	Francisco González	Ponteijos		
41	Tierra de labor	Gregorio Rivera	Idem		
42	Viña	Juan García	Idem		
43	Idem	Francisco Montalvo	Idem		
44	Idem	Petra González	Idem		
45	Idem	Santiago Espinosa	Idem		
46	Idem	Claudio Alvarez	Idem		
47	Idem	Juan García	Idem		
48	Tierra de labor	Francisco Requejo	Madrid	Francisco y Severiano García	Idem
49	idem	Luis Espinosa	Idem	Tomás Miguel, María Miguel, Gregorio Miguel y H. de José Montalvo	Idem

Ponteijos 15 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Policarpo González.—Hay un sello del Ayuntamiento.—Es copia.—El Gobernador, *Federico Schwartz*.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 24 de Abril de 1906.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

Renuncia el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Esteban del Molar, don Lope Justo Barrero, por haber cumplido más de 67 años, como cumplidamente lo justifica con su partida de bautismo.

Y teniendo en cuenta ésta Comisión provincial que la excusa del Sr. Barrero es de las comprendidas en el art. 43 de la vigente ley Municipal, acordó admitir la renuncia que ha presentado de los cargos referidos.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 25 de Abril de 1906.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente A., Agustín Díez.

## INSPECCIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sanidad.

En todos los órdenes de la vida de las sociedades se hace indispensable la reglamentación de sus diferentes servicios; pero, quizá, lo que afecta á la manera de ser higiénica de estas sociedades, es de tan capital importancia, como que afecta á la esencialidad de las mismas, á su existencia, origen, bienestar y hasta al aniquilamiento de ellas, que necesita de una reglamentación más minuciosa, más exculpatoria; y se hace á la vez indispensable que por los ciudadanos, que forman parte de éstas so-

ciudades, y por los encargados de guiarlas ó dirigirlas se observen fielmente sus preceptos.

Dentro de este orden de ideas, la reglamentación minuciosa de todo lo que afecta á la alimentación de las sociedades, la cualidad de los alimentos y bebidas, las manipulaciones previas á que los mismos se someten antes de darse al consumidor, la manera como se expenden, todo, en fin, lo que afecta ó hace relación á la Bromatología es de una importancia inmensa.

El productor, el comerciante sin conciencia, con su afán de lucro, perjudica á la sociedad en que vive, dándole géneros de consumo adulterados ó impropios para la alimentación; ó le envenena con las sustancias averiadas ó adulteradas que le expenden. Razones son éstas por las que se vé la imprescindible necesidad de reglamentar, de ejercer una vigilancia asidua, una inspección minuciosa sobre todo lo que se refiere á la alimentación de las sociedades.

En consecuencia con tales ideas, he creído de mi deber dictar, con el fin de facilitar su misión inspectora en este ramo al personal sanitario, encargado por la ley de tal servicio en esta provincia, y en tanto se hacen por las Juntas de Sanidad los Reglamentos locales ó municipales de higiene, las siguientes recomendaciones:

Primera. Los artículos de consumo se expendrán únicamente en los sitios ó locales debidamente autorizados. Si de la inspección que se gire á los mismos en cualquiera época resultase que no reúnen las condiciones higiénicas convenientes, se propondrá su clausura inmediata. Se cuidará que las mesas, vasijas y útiles que se emplean en los puestos públicos ó expendedorías de carnes sean de mármol, zinc, porcelana, vidrio, barro ó loza; debiendo prohibirse en ellos las vasijas de madera, las de cobre, plomo, las de zinc en aleación con el plomo si llega al diez por ciento de este último, y las barnizadas ó esmaltadas que por la ebullición en el vinagre ó en el agua, acidulada con el 4 por 100 de ácido acético, durante media hora, desprenden plomo. No ha de consentirse, tampoco, se emplee papel usado para envolver en los puestos públicos las sustancias alimenticias.

Las carnes, el pan y en general todas las sustancias alimenticias estarán expuestas en las mejores condiciones de aseo y limpieza, en escaparates, ó cubiertas con fanales ó gasas muy limpias para evitar que sobre ellas se depositen el polvo ó los insectos.

No se consentirá que á las puertas de las tiendas donde se venden las carnes permanezcan estas colgadas, expuestas al roce y contacto de las ropas de los que transitan, ó en ellas penetran.

Segunda. El pan que se expenda habrá de ser de buena calidad, hecho con harina no alterada, libre de toda sustancia estraña, bien cocido, con el peso que marque el sello que cada una de las piezas debe llevar. Por la incineración no debe dejar en peso más de 1,2 por 100 de cenizas, ni por la desecación debe perder más del 36 al 42 por 100 de su peso.

Tercera. Las carnes destinadas á la venta pública habrán de proceder de reses sacrificadas en el matadero público, en el que serán reconocidas antes del degüello por el Inspector del matadero, quien prohibirá el sacrificio de las que no reúnan las condiciones de desarrollo, gordura y salubridad evidente. De dicho reconocimiento, así como de lo que resulte del examen que haga de toda res, luego de sacrificada, tomará nota en el libro diario del matadero; ordenando desde luego la inutilización del todo ó parte de la misma, cuando resultase impropia para el consumo público; ó marcándola con el sello correspondiente, caso de poder ser destinada á la venta pública. Estas últimas se conocerán por el grano, color, olor y consistencia; por tener suficiente cantidad de grasa, consistente y de un color ligeramente amarillento las carnes de vaca, y la médula de los huesos largos consistente y de un color blanco amarillento ligeramente rosado.

Las carnes que no reúnan estas cualidades, serán probablemente carnes infecciosas, averiadas y tóxicas, ó por lo menos impropias para la alimentación y deben desecharse, ordenando su cremación.

Las terneras y corderos, demasiado jóvenes, no deben destinarse para el consumo público; y no se consentirá su sacrificio hasta un mes después de su nacimiento.

Las carnes de cerdo, cuya venta en fresco está autorizada por la Real orden de 25 de Octubre de

1896 en todo tiempo, sin más limitación que las que los Ayuntamientos establezcan, previa consulta á las Juntas de Sanidad respectivas, deberán someterse en lo que se refiere al degüello y expención de ellas á las mismas reglas de policía expuestas respecto á las demás carnes. Pero la matanza de cerdos, para destinar sus carnes á acecinar ó para hacer embutidos, ha de tenerse presente que, por referida disposición, dicha matanza no está permitida más que desde el día 1.º de Noviembre hasta el 31 de Marzo, dándose cuenta previamente del establecimiento de tal industria á la autoridad local.

Para el reconocimiento de las carnes de cerdo, y de todas, el examen micrográfico será indispensable para descubrir en ellas muchas de sus alteraciones.

Cuarta. La leche, que se expendrá en vasijas muy limpias de barro, loza, hierro, porcelana, cristal ú hojadelata bañada de zinc, deberá ser pura, con una densidad de 1.029 á 1.034 del lacto-densímetro de Quevenne, y deberá tener una cantidad de manteca de 35 á 40 gramos por litro. Los Municipios procurarán que estén provistos los Inspectores de un Lacto-densímetro y del aparato de Jeser para hacer los análisis de las leches en los puestos públicos, indispensables para evitar que en ellos se expendan tan preciado alimento, ni adulterado, ni alterado.

Las vaquerías ó casas de vacas, de burras, cabras y ovejías destinadas á dar leche para la venta pública, han de reunir las condiciones que se determinan en el Reglamento del 8 de Agosto del año 1867. Por el personal sanitario ha de procurarse que en dichos establecimientos se cumpla cuanto el mismo ordena; así en lo que se refiere á los locales, establos y demás dependencias; como lo que afecta á la higiene y régimen á que están sometidos los animales.

Quinta. Los Inspectores de Sanidad procurarán ejercer una vigilancia muy asidua sobre los locales y establecimientos donde se fabrican, almacenan, ó venden las sustancias alcohólicas, vinos, cervezas, licores etc.; pues sabido es las frecuentes adulteraciones á que se someten tales bebidas en la actualidad.

No estará de más que recordemos, para que todos lo tengan presente, y muy especialmente los encargados de velar por la pureza de los alimentos, la Real orden de 31 de Diciembre de 1901, la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 del mes de Diciembre del propio año, que se refieren á las adulteraciones de los vinos, ya que en este país es de las alcohólicas la bebida más usada. En dicha ley se considera, como vino artificial, á todo aquel que no resulte de la fermentación de la uva fresca, ó aquel que tenga otras sustancias químicas ó vegetales agregadas, estrañas al racimo de uvas. Y se ordena que al vendedor de vino artificial se le someta á la acción de los Tribunales de justicia, para su castigo con arreglo al art. 356 del Código penal.

Y sexta. Los Inspectores municipales de Sanidad, y en general los encargados de velar por la pureza de los alimentos en las poblaciones, deberán tener muy presente las disposiciones que rigen en la materia. Tendrán muy especialmente en cuenta: la Real orden del 12 de Junio de 1901 que prohíbe la introducción de carnes muertas en las poblaciones, á no ser que esto se haga con arreglo á las prescripciones que en la misma se exigen: la Real orden de 25 de Junio de 1904 que se refiere á la introducción también de carnes muertas por las fronteras: la del 16 de Julio de 1878 que recomienda la mayor pureza en los alimentos destinados al consumo público: la del 4 de Enero de 1887 que da reglas respecto al reconocimiento y análisis de las sustancias alimenticias: la Real orden de 9 de Octubre de 1883 sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con las modificaciones introducidas en ella por las publicadas en 21 de Marzo del año 1885 y la ya citada del 25 de Octubre del año 1896. Los Inspectores de carnes no olvidarán cumplir con lo que en el Reglamento se les previene y no ha sido modificado por disposiciones posteriores.

El no cumplimiento de las advertencias y disposiciones antes citadas, será desde luego denunciado por los Sres. Inspectores y Facultativos llamados á conocer de esta vigilancia.

Con un personal sanitario que tenga conocimiento pleno de todos sus deberes, se evitarán, seguramente, la mayor parte de las adulteraciones que, con un fin premeditado de lucro, se hacen de los alimentos que en las poblaciones se expenden;

igualmente que las averías y alteraciones de ellos: cualidades, unas y otras, de las que tanto daño puede venir para la salud pública, y del que en conciencia dicho personal sería responsable, si desconociese tales deberes, ó no fuese riguroso en cumplirlos.

Conseguirá tanto mejor llenar la misión que se le encomienda por la sociedad el personal sanitario, cuanto más severo sea en que se aplique la penalidad correspondiente á los que cometan transgresiones en este ramo de la administración. La Ley y Ordenanzas municipales, las leyes especiales, Reglamentos y demás disposiciones que tratan de la materia señalan penas, cuya aplicación será de efectos muy beneficiosos para la salud de las poblaciones. El Código penal en su art. 356 marca las penas en que incurren los fabricantes, cosecheros, comerciantes y expendedores de géneros alimenticios, cuyo consumo sea un peligro para la salud pública. La denuncia ante los Tribunales de Justicia de todos los que se encuentren en este caso, para la aplicación de aquellas, servirá de escarmiento á los demás; se facilitará con ello la misión de los que, con tanta severidad, como justicia, procedan, y las poblaciones les quedarán agradecidas.

Zamora 15 de Mayo de 1906.—El Inspector provincial de Sanidad, Valentín Matilla.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Circular.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se detallan, la obligación de remitir á esta Administración certificación de los pagos realizados en el primer trimestre del corriente año, á fin de que no sufran entorpecimiento las correspondientes liquidaciones que han de practicarse en vista de las mismas; para cuyo servicio se les concede el plazo de diez días, transcurridos se impondrá á los morosos la multa de 1750 pesetas y se mandarán comisionados plantones que á su costa pasen á recogerlos.

Alcañices	Pajares
Andavías	Palacios del Pan
Argañín	Peñausende
Argusino	Piñuel
Arquillos	Pedralba
Belver de los Montes	Piñero
Benavente	Pozoantiguo
Bóveda de Toro	Rábano de Aliste
Boya	Roelos
Bustillo del Oro	Rosinos de Vidriales
Castronuevo	Salce
Cobrerros	Samir de los Caños
Colinas de Trasmonte	San Agustín
Corrales	San Ciprián
Cubillos	San Miguel de la Ribera
Cubo de Benavente	San Pedro de Ceque
Entrala	San Pedro de la Nave
Faramontanos Tábara	San Pedro de la Viña
Fermoselle	San Pedro de Zamudia
Ferreras de abajo	Sta. Clara de Avedillo
Figueruela de abajo	Sta. Croya de Tera
Figueruela de arriba	San Vicente la Cabeza
Folgo de la Carballeda	San Vicente del Barco
Fuentesauco	Tarbovispo
Gallegos del Rio	Terroso
Guarrate	Torres
Lubián	Uña de Quintana
Luelmo	Villalba la Lampreana
Maire de Castroponce	Villamor de la Ladre
Micereces de Tera	Villamor los Escuderos
Molezuelas la Carballeda	Villanueva de Azoague
Moral de Sayago	Villarrín de Campos
Moraleja de Sayago	Vezdemarbán
Moreruela de Tábara	Villabuena
Muelas los Caballeros	Villalonso
Maderal	Villalpando
Mahide	Villardefallaves
Mayalde	Villárdiga
Mogatar	Villaveza del Agua
Muga de Sayago	

Zamora 17 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—755

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL  
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

**Aprovechamientos vecinales.**

*Ingresos del 10 por 100 del valor de los mismos.*

CIRCULAR

A pesar de la obligación que impone á los Ayuntamientos el art. 17 del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes, aprobado por Real decreto del 14 de Agosto de 1900, de satisfacer en el mes de Octubre de cada año forestal el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos de carácter vecinal incluidos en el Plan correspondiente, no han cumplido con la mencionada disposición los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, que se hallan en descubierto por las cantidades que en la misma se expresan; y no pudiendo consentir esta Delegación más demora, en el servicio de que se trata, ha acordado prevenir por la presente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que no han abonado dicho 10 por 100, lo verifiquen, sin excusa alguna, antes del día 24 del corriente mes, en la seguridad de que transcurrido el mencionado plazo sin haber cumplimentado el servicio, impondré á cada uno de los referidos Alcaldes la multa de 17'50 pesetas, con la cual quedan, desde luego conminados.

Encomiendo el mayor celo á la Guardia civil, tanto para exigir la licencia para el disfrute de los aprovechamientos á que antes me he referido y que se detallan en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de fechas 30 de Agosto y 1, 4, 6, 8, 11, 13 y 15 de Septiembre, últimos, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 31 y siguientes del mencionado Reglamento en relación con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zamora 16 de Mayo de 1906.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—748

*RELACIÓN de los Ayuntamientos que se citan y cantidades que procede satisfacer.*

AYUNTAMIENTOS	Pesetas.
Alcubilla de Nogales..	5'50
Arcos de la Polvorosa.	3
Arquillinos.	4
Barcial del Barco.	3'60
Benavente.	8'80
Carbajales de Alba.	88
Cañizo.	7
Corrales.	1
Cional.	18
Fresno de Sayago.	20'70
Fresno de la Polvorosa.	21'80
Granja de Morerueta.	78
Hermisende.	35
Lubián.	26
Micereces de Tera.	1'60
Olmillos de Castro.	23'20
Pererueta.	2
Pino.	3
Pedralba.	20'10
Pobladura de Valderaduey.	20'80
Roelos.	36
Rosinos de la Requejada.	62'90
Santibañez de Vidriales.	18'30
Tardobispo.	9'60
Toro.	4
Valparaiso.	7
Villalcampo.	196
Villamayor de Campos.	2'80
Villanueva de Azoague.	21
Villarino tras la Sierra.	83

Zamora 18 de Mayo de 1906.—El Ayudante, Julio González.

## Ayuntamientos.

### MICERECES DE TERA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1907, se hace pre-

ciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, las reclamaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Micereces de Tera 9 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Alonso Turiel. R—728

### BRIME DE URZ

En la noche del día 4 al 5 del corriente mes, les fueron robadas de sus propias casas á los vecinos de este pueblo, Pedro Aporta, Guillermo García y Francisca Pérez, las caballerías siguientes: De la propiedad de Pedro Aporta, un pollino de diez años de edad, pelo cardino, corto de vista del ojo derecho, sin herrar, alzada seis cuartas: De la propiedad de Guillermo García, un pollino de 7 á 8 años de edad, pelo blanco, las uñas de las manos irritadas, herrado de las manos, esquilado encima del lomo, alzada cinco cuartas y media: De la propiedad de Francisca Pérez, una pollina de doce años de edad, pelo negro, preñada, esquilada encima del lomo, por herrar, alzada cinco cuartas y media.

Las personas en cuyo poder se hallen dichas caballerías, ruego sean detenidas si no justifican su legítima pertenencia.

Brime de Urz 9 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Aporta. R—729

### ROELOS

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Roelos 11 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan Pascual. R—733

### VILLADEPERA

Don Domingo Fernando Huertos, Alcalde de Villadepera.

Hago saber: Que se hallan terminadas las cuentas municipales de este pueblo así como las de Pósito correspondientes al año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos.

Villadepera 13 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Domingo Fernando. R—741

### SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos formado para el corriente año de 1906, se halla expuesto al público por el término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones de agravios por los interesados incluidos en el mismo; debiendo de advertir no serán admitidas las que se presenten transcurrido dicho plazo.

San Miguel de la Ribera 12 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Cipriano Gutiérrez. R—734

### FUENTESECAS

Terminados y expuestos al público se hallan los apéndices que han de servir de base á los próximos repartos de territorial y urbana.

El plazo será de quince días para su examen desde el que aparezca en el periódico oficial su inserción.

Fuentesecas 15 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Benito Bragado. R—752

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, á las once de su mañana, y en cumplimiento de lo que previene el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los individuos que habrán de formar la Junta de partido ó distrito.

Dado en Bermillo á diez y seis de Mayo de mil novecientos seis.—Mariano Cuesta.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—756

#### VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por Jurados, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de los corrientes, á las once de su mañana, á la designación por sorteo de los individuos que han de constituir la Junta de este partido, encargada de la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Villalpando á quince de Mayo de mil novecientos seis.—Lorenzo San Juan.—P. S. M., Teófilo Alonso. R—757

#### VALLADOLID

Don Mauro Miguel Romero, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Secundino Hernández, vecino que se dice de Cercinos del Carrizal, en el partido y provincia de Zamora, sin que conste otras señas ni circunstancias ni su actual paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre quebrantamiento de depósito de bienes; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, le parará el perjuicio que marca el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á quince de Mayo de mil novecientos seis.—Mauro Miguel Romero.—El Escribano, Licdo. Emilio Frias. R—765

#### ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Gutiérrez Enríquez (a) Putica, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio tornero, hijo de Joaquín y de Guadalupe, natural y vecino de esta capital, de estatura más bien baja que alta, color moreno, imberbe, boca y nariz regulares, pelo y ojos negros, sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en el sumario que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Ramón Gutiérrez Enríquez, conduciéndole á esta capital á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Zamora siete de Mayo de mil novecientos seis.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. R—751